



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0253
RADICADO N° 2021-00123-00

ANTECEDENTES

Por reparto virtual le correspondió a este Despacho el presente proceso Restitución de inmueble comercial arrendado, promovido por las señoras *ELIANA LEÓN URIBE, PAULA ANDREA LEÓN URIBE, GUSTAVO HINESTROZA URIBE, ARNULFO CANTILLO URIBE y ADRIANA HINESTROZA URIBE*, quien obra en nombre propio y en calidad de apoderada los actores, en contra del señor *JUAN ALEJANDRO CORREA ESPAÑA*.

Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 25 del Código General del Proceso:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

[...] Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Y el artículo 26 ibídem, señala:

“La cuantía se determinará así:

...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, ...” (negritas propias)

Al estudiar la demanda se observa que el contrato de arrendamiento celebrado el 10/08/2014 y correspondiente al local comercial ubicado en la Carrera 63 A N°27-21 del municipio de Itagüí, tienen un término de duración de dos -03- años. Actualmente, el canon de arrendamiento se encuentra en un valor de \$980.000

Tal como lo indica el artículo 26, en su numeral 6°, se debe calcular la cuantía al tener el valor actual de la renta por el término pactado inicialmente; así las cosas dicha operación nos da un total de \$35.280.000

Atendiendo la norma y al analizar el valor del canon de arrendamiento, se tiene que éste, según valor es de MÍNIMA CUANTÍA y por ello, cambia la competencia para los Juzgados Civiles del Circuito, atendiendo que ésta se encuentra en \$136.278.900, es decir, más de 150 SMMLV, lo que conlleva a ser remitido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia, para que asuma su conocimiento, tanto por la cuantía como la ubicación del bien.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA, factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia, REPARTO para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LEONARDO GOMEZ RENDON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5d2d201f6b8b1b500fc9be853fcb47ad396669d14759ae8c6c421f2a322b7d

Documento generado en 16/06/2021 03:39:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>